

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA



Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Acción de Tutela - Impugnación  
ACCIONANTE: José Liborio Hernández Vásquez  
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA 3 (UTC FGN 2024 - SIDCA 3-).  
PROCEDENCIA: Juzgado Civil con conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Yarumal.  
CUNR: 05887-31-12-001-2025-00165-01  
SENTENCIA: 2026-013  
DECISIÓN: CONFIRMA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, once (11) de febrero de  
dos mil veintiséis (2026), resuelve lo pertinente en esta acción de  
TUTELA, previa deliberación del asunto, según consta en el Acta 062  
con ponencia de la Magistrada NANCY EDITH BERNAL MILLÁN.

1. ANTECEDENTES

El señor José Liborio Hernández Vásquez, suplica la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo y acceso a cargos públicos, y se ordene a

- UTC FGN 2024, -SIDCA 3- que en 48 horas realice una revisión adecuada, para emitir respuesta de fondo clara, congruente y consecuente con su reclamación.
- Verificado el acierto o desacierto de los argumentos de la reclamación, se emita una recalificación de las pruebas escritas, en el componente de conocimientos.
- De ser el caso, se le califiquen los componentes comportamentales y de antecedentes, de conformidad con el Acuerdo 001 de 2025 y el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Como sustento de sus pretensiones, indicó:

#### HECHOS

El 3 de marzo de 2025 la Comisión de Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025,

mediante el cual convocó y reguló el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas por ascenso e ingreso en el Sistema Especial de Carrera. Dentro de las etapas previstas se incluyó la aplicación de pruebas escritas para evaluar competencias generales, funcionales y comportamentales.

El actor superó la verificación de requisitos mínimos para el cargo de fiscal delegado ante los Jueces de Circuito y presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, en la cual se exigía obtener al menos 65 puntos en el componente funcional y de conocimiento para continuar en el proceso. El 19 de septiembre de 2025 fue informado de que obtuvo 63,15 puntos, quedando excluido del concurso y sin acceso a la evaluación del componente comportamental.

En los términos establecidos por el Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación sobre 17 preguntas que consideró mal calificadas, alegando que sus respuestas se ajustaban a la Constitución y a la normativa penal. La UTC FGN 2024–SIDCA 3 negó todas las reclamaciones mediante una respuesta genérica que, según afirma, no analizó de fondo los argumentos

expuestos, incluyó referencias a ítems no objetados y omitió pronunciamientos claros frente a los motivos de inconformidad.

El actor reiteró en su demanda las razones por las cuales estimaba correctas sus respuestas y señaló inconsistencias en la fundamentación de la entidad.

Sostiene que esta actuación vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues la falta de una evaluación adecuada del examen y de la reclamación afecta su participación en el concurso de carrera. Considera procedente la acción de tutela, dado que un proceso contencioso administrativo tardaría varios años y para ese momento los cargos ya habrían sido provistos, lo que haría ineficaz ese medio de defensa.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

El Juzgado de instancia mediante providencia del 28 de noviembre de 2025, admitió la acción de tutela en contra de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE) y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA 3 (UTC FGN 2024 -SIDCA 3-),

Notificadas en debida forma dieron respuesta:

3.1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – NIT 901.889.126-6. Aceptó la inscripción del demandante al concurso de méritos para proveer vacantes en la Planta de personal de la Fiscalía general de la nación, el resultado obtenido en la prueba escrita y las reclamaciones realizadas por este en 19 ítems, de los que negó se hubiera dado una respuesta genérica. La UT respondió cada una de las solicitudes conforme las reglas de la convocatoria y en la publicación respectiva se confirmó el estado de NO APROBADO con 63.15 puntos, decisión contra la que no procede recurso alguno, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014, art. 49 y el acuerdo de convocatoria; con lo que, dar una respuesta desfavorable no implica que no se haya solucionado de fondo la petición del accionante.

Negó la vulneración a los derechos invocados y solicitó que se

desestimaran las pretensiones del accionante.

### 3.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial señaló que los concursos de méritos de la fiscalía general de la Nación son competencia exclusiva de dicha Comisión, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los procesos de selección. Por esta razón, planteó la **falta** de legitimación en la causa por pasiva respecto de la fiscalía general de la Nación y solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

Informó que el 1º de diciembre se publicó en la página web de la Fiscalía el auto admisorio y la tutela presentada por el accionante.

Afirmó que no se cumple el requisito de subsidiariedad, puesto que el Acuerdo de Convocatoria establece los mecanismos y etapas para presentar reclamaciones dentro del concurso, y la tutela no puede ser utilizada para crear nuevas fases, reabrir términos o modificar etapas ya precluidas.

Indicó que el artículo 6, numeral 5, del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, para los cuales existen medios de control específicos como la acción de inconstitucionalidad o la nulidad ante la jurisdicción contenciosa.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva, desvincular a la Fiscal General de la Nación y, en todo caso, declarar improcedente o negar la tutela al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

#### 4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juzgado de instancia, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2025, negó la protección al explicar que, no hay vulneración de los derechos fundamentales al mérito, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, en tanto la participación en un concurso únicamente genera una expectativa y no un derecho subjetivo a ser nombrado.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a cargos públicos comprende la posibilidad de posesionarse cuando se cumplen los requisitos, la prohibición de agregar exigencias distintas a las del concurso, la facultad de elegir entre varios cargos cuando se superan diferentes convocatorias y la garantía de no ser removido ilegítimamente, dimensiones que no resultan aplicables al accionante, quien fue excluido del proceso por el puntaje obtenido según las reglas de la convocatoria.

En cuanto a la subsidiariedad, el acto que resolvió su reclamación no admite recursos y habilita el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vía que la Corte ha señalado como idónea para controvertir actos de concursos, máxime cuando permite la solicitud de medidas cautelares suficientes para proteger provisionalmente el objeto del proceso. La tutela solo procedería excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio ordinario carezca de idoneidad o eficacia; sin embargo, el actor no demuestra la inminencia del daño alegado, pues la lista de elegibles aún no se ha conformado y su vigencia iniciará solo cuando quede en firme. Tampoco se trata de un cargo de período fijo ni se evidencian condiciones particulares que hagan desproporcionado acudir al juez contencioso. En consecuencia, no se acredita un

perjuicio irremediable y existen medios ordinarios idóneos y eficaces, razones por las cuales la acción de tutela resulta improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.

## 5. IMPUGNACIÓN

Impugnó la decisión el promotor de la acción con estos argumentos:

- No fue valorado adecuadamente el requisito de subsidiariedad, ya que el mecanismo del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se puede ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tarda varios años, tiempo durante el cual se consolidaría un perjuicio irremediable en su contra, al quedar excluido del concurso de méritos, ya que para entonces se habrán cubierto las vacantes ofertadas.
- En el marco del concurso de mérito la tutela procede de manera excepcional cuando los mecanismos ordinarios no son idóneos para evitar la consumación de un daño irreparable, como en su caso; por lo que solicita se tenga en cuenta lo expuesto por

la Corte Constitucional en decisión C-772 de 2014.

- Con lo que recuerda que el medio ordinario se constituye en eficaz e idóneo bajo estos parámetros:
  - Resolver el asunto en término razonable y oportuno
  - El mecanismo judicial alterno permite proteger el derecho de forma efectiva, así como el asunto presentado por el accionante.
  - Analiza las circunstancias del sujeto y la decisión garantiza justicia formal y material.
  - No impone cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado.
  - Permite al juez dar una solución adecuada según el tipo y magnitud de la vulneración.

En cuanto a segunda causal de procedencia de la acción de tutela —cuando existe un medio judicial ordinario, pero este no evita un perjuicio irremediable, el impugnante expone:

1. Inminencia del perjuicio: Cuando finalice un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (NRD), el daño ya estará consumado, pues los cargos ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 serán provistos de forma definitiva hacia diciembre de 2025, con base en la lista de elegibles ya

conformada. Por tanto, el medio ordinario no impediría que el perjuicio ocurra.

2. Gravedad del perjuicio: El detrimento no sería solo económico, sino también profesional y personal, derivado de haber sido excluido del concurso de forma arbitraria. Ello implica afectación significativa de los derechos al debido proceso y al acceso al empleo público, más aún cuando las instancias llamadas a corregir los errores terminan avalándolos sin ejercer un control real.

3. Urgencia de la intervención judicial: La garantía de los derechos fundamentales exige medidas inmediatas, pues de postergarse la intervención del juez constitucional, cualquier decisión posterior sería ineficaz. Esto demuestra que el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho no es idónea ni eficaz para conjurar el daño alegado.

En consecuencia, se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, pese a la existencia del mecanismo ordinario.

Asimismo, se destaca que la tutela no busca que el juez reevalúe la prueba, sino que determine si, a partir del material probatorio y de las respuestas evasivas de las entidades accionadas, existe vulneración del debido proceso.

Finalmente, se resalta la conducta negligente de la Unión Temporal FGN 2024 – SIDCA 3, que incumplió la orden judicial, desde el auto admisorio de la acción constitucional, de remitir los ítems objeto de reclamación alegando confidencialidad, desconociendo que esta queda levantada por mandato de autoridad judicial. Sus respuestas insuficientes vulneran el derecho fundamental de petición.

Las calificaciones erradas asignadas en la prueba escrita vulneran el debido proceso y afectan el acceso al empleo público, situación que no puede ser convalidada bajo el argumento de existir un medio ordinario ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

## 6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar la protección de los derechos fundamentales constitucionales de las personas y, es un

mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Reza el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En definitiva, la acción de tutela no es un mecanismo optativo o sucedáneo de las acciones ordinarias que la Constitución Política y la Ley asignan a las distintas jurisdicciones según su especialidad, para que ellas dentro de su competencia definan si se han violado

los derechos y resuelvan lo pertinente al caso, a fin de que cese la violación y aquellos se restablezcan.

## 6.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela para el Caso Concreto.

### 6.1.1. Legitimación por Activa.

El artículo 86 de la Carta establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: i) a nombre propio; ii) a través de un representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante un agente oficioso o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En esta oportunidad, el accionante tiene un interés directo y actúa en nombre propio por lo que esta Sala considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

#### 6.1.2. Legitimación por Pasiva.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto Ley, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En este caso, está satisfecho el requisito de legitimación por parte de la entidad accionada; y que eventualmente puede estar vulnerando los derechos alegados.

#### 6.1.3. Subsidiariedad.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. Por esta razón, *“la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativo, por el contrario, corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales”* (Sentencia T 005 de 2022).

Esta Sala entrará a estudiar de fondo el cumplimiento de este requisito constitucional como se mostrará en la parte motiva de este proveído.

## 7. Problema jurídico por resolver:

Atendiendo las inconformidades a que se contrae la impugnación, corresponde a la Colegiatura analizar si fue estudiado acertadamente el requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela sobre concurso de méritos y si se vulneró el derecho de petición y debido proceso al accionante, con las respuestas dadas ante la solicitud de corrección realizada.

### 7.1. Sobre el Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos*

*legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.*

Sentencia T-603 de 2015.

Así, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Sentencia T-662 de 2016

## 7.2. Sobre los Requisitos de la Acción de Tutela para Evitar un Perjuicio Irremediable.

De la previsión de utilizar la acción de tutela como vía preferente para restablecer los derechos, se desprende el requisito de subsidiariedad de esta acción constitucional, tal como está dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política transrito en el acápite anterior. Se recuerda que solo procederá la acción de tutela para reconocer prestaciones económicas cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que debe analizar el juez de tutela acudiendo a dos caminos: El primero de ellos, la acción constitucional como un mecanismo transitorio y el segundo, advirtiendo que las vías ordinarias para al alcance del afectado resulten ineficaces para la protección del derecho.

En relación con el primer precepto, la protección temporal para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado que ha de cumplirse lo siguiente:

(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Sentencia T 106 de 2017.

En lo referente al segundo precepto, esto es, la vía ordinaria no permite resolver el ámbito constitucional de la protección de los derechos fundamentales afectados, debe el juzgador analizar el caso particular. Ha de tener en cuenta:

(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Sentencia T 106 de 2017.

### 7.2.1. Del requisito de subsidiariedad en el marco del concurso de méritos.

Para la procedencia de la acción constitucional en el marco del concurso de méritos, tenemos que la Corte Constitucional en SU 067-2022, recordó que, para su estudio, ha aplicado el razonamiento para las tutelas contra el acto administrativo, en el sentido de que el escenario natural para demandar el contrato judicial de este son los medios de control de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales en este contexto, en tanto los interesados pueden reclamar el control de legalidad del acto, el restablecimiento del derecho y tienen las medidas cautelares para prevenir la consumación del daño mientras se surte la causa.<sup>1</sup>

Mas esta generalidad, tiene tres excepciones que permiten la procedencia de la tutela dentro de los concursos de mérito:

- i. Inexistencia de medio judicial que permita demandar protección del derecho fundamental: cuando hay actos que según el derecho administrativo no pueden ser materia de

---

<sup>1</sup> Vease también decisión T-792 de 2017.

examen judicial, la acción de tutela funge como mecanismo primario y definitivo.

- ii. Urgencia de evitar un perjuicio irremediable: cuando de no producirse la orden de amparo, se pueden afectar irreversiblemente los derechos fundamentales de quien interpone la acción.
- iii. Problema constitucional que desborda el marco del juez administrativo. No se dirige a discutir la legalidad del acto administrativo, sino *que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales*

De otro lado, el núcleo de la presente acción constitucional se basa en la respuesta insuficiente al accionante, lo que nos lleva a lo explicado sobre el derecho de petición, por la Corte Constitucional en la mencionada providencia:

1. *Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos<sup>2</sup>: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de

---

<sup>2</sup> Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, entre otras.

un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

2. *Relación con otros derechos.* Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»<sup>4</sup>. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»<sup>5</sup>. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»<sup>6</sup>, el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»<sup>7</sup>.

## 8. DEL CASO EN CONCRETO

---

<sup>3</sup> Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-167 de 2013 y C-748 de 2011, reiteradas por la T-206 de 2018.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

Pretende el accionante se proteja su derecho de petición y con este su derecho al debido proceso ordenando respuesta de fondo a las inconformidades planteadas sobre la prueba escrita en el marco del concurso para acceder al sistema de Carrera Judicial en la Fiscalía General de la Nación regulado por el acuerdo 001 de 2025.

Con lo que pasamos a decantar los parámetros de excepcionalidad consignados:

i) Inexistencia de medio judicial que permita demandar protección del derecho fundamental:

El marco primario de la presente acción constitucional es el derecho de petición que, en criterio del tutelante no fue contestado de forma clara y concreta, acorde con las inquietudes plasmadas. Al aplicar el filtro de los tres parámetros de excepcionalidad arriba descritos, la Sala considera agotado el primero de estos, como quiera que, no hay mecanismo ordinario que proteja el derecho de petición; lo cual se corrobora del contenido de los artículos 26 y 27 del acuerdo 001 de 2025:

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter

eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción. PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

**ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

Último canon normativo del cual se desprende que las decisiones que resuelven las reclamaciones atinentes a la prueba escrita carecen de recursos; lo que hace concluir que respecto del derecho de petición en efecto no tiene otro mecanismo de defensa.

Lo anterior nos lleva al análisis de si el derecho de petición fue contestado en forma clara, completa y congruente para el accionante.

Con tal fin a continuación se transcribe cada una de las preguntas y la respuesta que el accionante, estima, no satisface su derecho de petición.

PUNTO 8 se plantea que el fiscal recibió una petición de un ciudadano, en la cual le solicitaba información con relación al estado de las actuaciones a su cargo.

RESPUESTA DEL ACCIONANTE:

Opción A: El fiscal debe responder el derecho de petición al ciudadano.

RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:

Opción C: Rechazar por improcedente porque las solicitudes deben resolverse dentro del proceso penal.

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:

La petición no se refiere a un proceso específico sino al estado de actuaciones a cargo del fiscal. El art. 23 CP y Ley 1755 obligan a responder toda petición, así la respuesta sea negativa.

JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:

Las solicitudes relacionadas con el desarrollo de un proceso penal deben tramitarse dentro del proceso. Según Directiva 0001 de 2022, no procede el derecho de petición para asuntos de función judicial.

**PUNTO 10:** Habla de que el funcionario debe establecer un mecanismo de protección judicial dentro de un asunto.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: La tutela es inviable por falta de legitimación por activa o pasiva.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción A: Presentar tutela por violación al debido proceso, previa verificación de recursos.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El enunciado habla genéricamente de “mecanismo de protección judicial”, no necesariamente tutela. El fiscal no tiene legitimación para interponer tutela por cualquier ciudadano.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

La tutela sí procede contra providencias judiciales y el fiscal puede solicitarla para proteger derechos fundamentales. Cita SU 214 de 2023 con sus requisitos.

**PUNTO 15:** El enunciado dice que el funcionario debe determinar la naturaleza de unos archivos extraídos de un celular para ver si es necesario hacer control posterior.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Verificar si los archivos corresponden a datos privados irrelevantes para el proceso.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción C: Constatar si los documentos digitales provienen de grabaciones magnetofónicas.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

Lo relevante es si los archivos tienen relación con el proceso penal; si son privados, no se someten a control. La UTC responde sobre categorías de documentos, no sobre la necesidad de control posterior.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

Toda información extraída del celular es “documento digital” según art. 424 CPP y jurisprudencia penal. Está sujeta a control posterior conforme art. 237 CPP.

**PUNTO 17:** Se refiere al caso de un testimonio anónimo relacionado con el robo de una joyería. El testigo dijo saber que el empleado despedido de la joyería fue quien realizó el robo. Se pregunta qué debe hacer el fiscal con

esa declaración.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción A: Solicitar declaración en preparatoria.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción B: Usar la declaración como prueba indiciaria.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

Si no se pide en preparatoria, el testimonio no puede ingresar al juicio, ni siquiera como indicio.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

La prueba indiciaria es válida y se construye a partir de hechos conocidos; la declaración anónima sirve como indicio valorable con sana crítica y jurisprudencia penal.

**PUNTO 18:** Sigue el caso relacionado con el robo a la joyería, en cuanto a una gorra encontrada en las afueras del lugar, respecto de la cual en el laboratorio no encontraron elementos o evidencia alguna que lo relacionara con el indiciado. Se preguntó que debía hacer el fiscal con dicho elemento.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción C: Descartar la gorra, pues no se halló relación con el indiciado.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción B: Presentarla con perito.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El caso dice expresamente que el laboratorio no encontró evidencia; carece de utilidad. La UTC contradice el supuesto de hecho.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

La pertinencia depende de si puede lograrse vinculación mediante pericia científica; no se exige marca visible. La prueba debe ser contextualizada.

**PUNTO 24:** Se habla de un caso de hurto. Sobre el cual el Defensor está pidiendo la exclusión o el rechazo de una prueba por extemporánea, alegando que no se le dio traslado oportunamente.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción A: Insistir en incorporar la prueba, pues hubo conocimiento previo.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción B: Renunciar por extemporánea.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El caso tramita por Ley 1826 (audiencia concentrada), donde no existe traslado separado como en Ley 906. El enunciado no permite concluir extemporaneidad.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

Fiscalía debe revelar toda la evidencia; si no se descubre oportunamente, afecta contradicción, publicidad y legalidad (arts. 344 y 346 CPP).

**PUNTO 33** Habla de un funcionario público que sacó un vehículo oficial de un parqueadero sin autorización y para un uso diferente al que debe dársele, utilizando para ello maniobras de distracción hacia el celador del parqueadero; pero de regreso, mientras un particular manejaba el vehículo, lesionó a un ciclista al cual le dieron un dinero para que no denunciara la situación. Sin embargo, el ciclista después denunció. Luego, en la investigación se advirtió que el ciclista acostumbra atravesársele a los vehículos para quitarles dinero a los conductores. Se pregunta sobre la actuación que debe adelantar el fiscal del caso, con respecto a las lesiones del ciclista.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Ordenar archivo por inexistencia de mérito.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción A: Solicitar preclusión.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El caso menciona “indiciado”, no imputado; la preclusión exige imputación previa. Además, el ciclista simulaba ser víctima.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

Causal de Preclusión. La acción penal no puede continuar por 08. responsabilidad de la supuesta víctima. Art. 322 CPP y Sentencia C118-

**PUNTO 35:** continúa el enunciado del numeral 33, pero en relación con la utilización del vehículo oficial, preguntando cuál es la actuación que debe adelantar el funcionario con relación al funcionario que extrajo el vehículo.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Formular imputación por peculado por uso.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción C: Aplicar principio de oportunidad.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El caso describe claramente un peculado por uso; no hay elementos de justicia restaurativa ni sanción disciplinaria previa.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:**

Con la información recolectada, procede principio de oportunidad buscando indemnización adecuada; cita causal 7 art. 324 CPP.

**PUNTO 37:** El caso habla de una mujer que es agredida y lesionada, ante lo cual un NN aporta fotos que permiten identificar al agresor, por lo que se libró una orden de captura y se logró la aprehensión del indiciado. Se preguntó qué debe hacer el fiscal cuando le ponen a disposición al capturado.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción C: Solicitar legalización de captura.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción B: Reunirse con Policía Judicial.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

Ya existe orden de captura ejecutada; se debe presentar ante juez en 36 horas. No se empiezan investigaciones después de capturar.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:**

Debe recaudarse información para confirmar autoría, conforme arts. 221 y 297 CPP.

**PUNTO 52:** El enunciado habla de que A y B fueron secuestrados por C, quién se los entregó a D. Estando secuestrado A se fugó o se intentó fugar, por lo que fue asesinado por D. Se preguntó sobre la tipificación del delito.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción A: Secuestro agravado por muerte.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción C: Secuestro simple.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

Hubo muerte durante el cautiverio; procede agravación del art. 170.10 CP.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:**

No hay fin lucrativo ni contribución de C a la muerte; no se cumple agravante.

PUNTO 61: El caso trata del padrastro que realizaba tocamientos en las partes íntimas de una niña, ante lo cual la hermana de la víctima instaló unas cámaras que grabaron al victimario cuando estaba realizando los actos de tocamiento hacia la menor. Al informarle a la madre de la víctima, ésta hizo caso omiso a las quejas de la hermana. Y nunca hizo nada al respecto para evitar que los hechos siguieran ocurriendo. Preguntan frente a **al padrastro agresor**. ¿Cuál es la actuación que debe adelantar el fiscal?

RESPUESTA DEL ACCIONANTE:

Opción B: Solicitar medida de aseguramiento al padrastro.

RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:

Opción C: La madre incurre en comisión por omisión.

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:

La pregunta es sobre el padrastro, no sobre la madre. Además, en delitos sexuales a NNA es obligatoria la medida de aseguramiento.

JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:

La madre tiene deber de garante y debe ser investigada por omisión (art. 25 CP). Rechazan la opción del accionante por confundir con medidas de seguridad.

PUNTO 62: ante el mismo caso del punto 61, se pregunta cuál es la actuación que se debe emprender en contra de la madre.

RESPUESTA DEL ACCIONANTE:

Opción B: Dolo indirecto de la madre.

RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:

Opción C: Circunstancia de mayor punibilidad.

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:

No puede hablarse de mayor punibilidad antes de determinar si hay delito. El dolo indirecto o la comisión por omisión encajarían mejor.

JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024–SIDCA 3:

El art. 58.7 CP prevé mayor punibilidad cuando se quebrantan deberes de parentesco; aplica por posición de garante.

PUNTO 64 El caso habla de un hombre que está en un establecimiento de comercio, donde tiene una discusión con un mesero. Al salir del lugar en el parqueadero, el hombre ve al mesero y le dispara. Pero resulta que no es el mesero, sino una mujer, a la cual le causa lesiones que le dejan secuelas

permanentes en una mano. El arma que utilizó la persona tenía permiso para su porte.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción C: Concurso aparente de delitos.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción A: Error de tipo.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El agente tenía intención de dañar y disparó voluntariamente; no hay error en la percepción del hecho.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

Se configuró error in persona: equivocación en la identidad de la víctima. No se cumple concurso aparente.

**PUNTO 65** continuando con el caso de la mujer lesionada en el parqueadero del establecimiento, se pregunta frente a las circunstancias fácticas, cómo debe tipificar la conducta el fiscal

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Preterintención.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción A: Concurso ideal.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El daño excedió la intención; además, no hubo disparo contra vehículo ocupado, requisito del art. 356 CP.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

Un solo disparo configuró dos delitos: disparo contra vehículo y lesiones graves. No procede preterintención; lesiones preterintencionales no están previstas legalmente.

**PUNTO 67 :** El caso habla de una persona que fue capturada en flagrancia por el delito de tentativa de homicidio. Con el cual la Fiscalía celebra un preacuerdo en audiencias preliminares.

Ante la situación, se pregunta. ¿Bajo qué condiciones puede celebrarse el preacuerdo?

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Rebaja máxima de 1/4 por flagrancia.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción A: Rebaja hasta 1/2.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El parágrafo del art. 301 CPP limita la rebaja en flagrancia; una directiva no puede modificar la ley.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

La Directiva 10 de 2023 permite aplicar principio de favorabilidad y conceder hasta 1/2 de la pena a imponer, si es antes de audiencia concentrada.

**PUNTO 72:** El caso trata del dueño de un establecimiento de Comercio en el cual ocurre una riña, que fue iniciada por otra persona. Al llegar las autoridades el dueño les ofrece dinero para que no le cierren el negocio. El dueño del establecimiento de comercio pide a la Fiscalía que se le dé aplicación al principio de oportunidad. Ante lo cual el fiscal debe.

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción B: Remitir solicitud al superior.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción C: Fiscal revisa restricciones legales.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

El fiscal necesita autorización del superior antes de acudir a control judicial.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

El fiscal debe analizar la viabilidad conforme art. 323 CPP antes de avanzar en el trámite.

**PUNTO 73** Continuando con el caso anterior, respecto de la riña en el establecimiento y el ofrecimiento del dinero por el propietario, se pregunta que una vez examinada la solicitud de aplicación al principio de oportunidad por parte de la defensa. El fiscal debe:

**RESPUESTA DEL ACCIONANTE:**

Opción A: Solicitar ante el juez.

**RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:**

Opción B: Conversar con imputado y defensor.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:**

Quien examina la solicitud es el fiscal, no la defensa. La opción más ajustada era acudir al juez tras el examen.

**JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:**

La primera fase incluye conversaciones con imputado y defensor para fijar términos, consignados en el formato de solicitud.

PUNTO 78 En caso habla de una persona a la que se le hurtan un vehículo de alta gama y luego lo contactan pidiéndole la suma de 18000000 de pesos por la devolución del vehículo. Se logra la captura del extorsionista. Con el cual se logra una mediación, indemnizando a la víctima por el daño causado.

RESPUESTA DEL ACCIONANTE:

Opción B: Archivar por mediación exitosa.

RESPUESTA QUE EL SISTEMA CONSIDERÓ CORRECTA:

Opción C: Definir figura procedural (preclusión u oportunidad).

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE:

La mediación con indemnización extingue la acción penal; procede archivo.

JUSTIFICACIÓN UTC FGN 2024-SIDCA 3:

La mediación extingue la acción, pero debe encuadrarse en preclusión (cumplimiento inmediato) o principio de oportunidad (cumplimiento futuro).

De lo aquí plasmado, se evidencia que la entidad dio respuesta punto por punto a las inconformidades en cada inquietud plasmada por el tutelante, con respuesta que se ofrece clara y precisa; con lo que no puede sostener la tesis de la acción constitucional consistente en que las respuestas de la entidad fueron evasivas y genéricas. Si bien hace referencia a un punto seis que, de acuerdo con el escrito de tutela no fue objeto de inconformidad, tampoco puede predicarse que esto se constituya en una falta al derecho fundamental de petición.

Mas en punto al requisito de subsidiariedad en relación los demás derechos cuya protección se depreca; tiene la Sala que, el

demandante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y proponer el medio de control pertinente con la medida cautelar que establece la norma respectiva; misma que dada su premura y urgencia permite que de manera precautelativa se resuelva eficaz y rápidamente su inconformidad atinente a su exclusión del concurso de méritos para la Fiscalía general de la Nación en razón del puntaje obtenido. Con lo que, dada la celeridad de ese mecanismo ordinario, deviene que resulta improcedente establecer que sea la acción de tutela, el medio adecuado para su protección; lo que también permite que surja de manera palmaria, que no se evidencia la generación de un perjuicio irremediable, en tanto este puede ser conjurado con aplicación de la medida cautelar.

Y esto, de suyo, permite inferir que tampoco se genera un problema constitucional que sea del caso resolver en el marco de la acción tutiva, en tanto, el impugnante insiste en la falta de solución adecuada y oportuna del derecho de petición, mismo que como ya dijimos, fue resuelto en debida forma.

Por lo cual, en criterio de la Sala no es viable acceder a la protección constitucional deprecada y se confirma la decisión de primera instancia.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas la decisión de primera instancia, de fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. Se ordena remitir a La Corte Constitucional Para su eventual revisión.

Se cierra la presente audiencia, y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Notifíquese y cúmplase



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado